



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700257-00  
**Demandante:** Wilson Eduardo Silva Mogollón y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro  
**Asunto:** Resuelve petición

El Despacho decide la solicitud formulada por el abogado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 27 de mayo de 2021, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El mandatario judicial de los demandantes solicita: (i) Que se le asigne fecha y hora para tomar copia total del expediente para allegarlo al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que se practique la prueba a su cargo; (ii) Que en virtud de la suspensión de la audiencia de pruebas realizada el 27 de mayo de 2021, se le informe cuál fue el fundamento jurídico de la decisión, se le explique cuál fue la falta de respeto, y se le explique por qué no se corrió traslado de la decisión de suspender la audiencia así como de la compulsión de copias; (iii) Que, en virtud de la situación presentada en la mencionada audiencia, se envíe el expediente a la oficina de reparto porque considera que no se le garantiza el debido proceso.

El Despacho, en cuanto al primer punto, encuentra que la petición ya fue atendida puesto que tan pronto se recibió la solicitud del abogado se ordenó a la secretaria del juzgado que escaneara la totalidad del expediente y se lo enviara al solicitante, orden que en efecto ya se cumplió a través de correos electrónicos enviados el 1° de junio de 2021 a la cuenta [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com).

En lo que se refiere al segundo punto, relativo a que se le explique al abogado de la parte demandante cuál fue el fundamento legal de la decisión de suspender la práctica de la audiencia de pruebas datada el 27 de mayo de 2021, el Despacho señala que el rol de los jueces de la República no es indicarle a los abogados aspectos jurídicos que se presumen de conocimiento general y sobre todo de los profesionales del derecho. Con todo, amablemente se invita al apoderado de la parte demandante a que revise los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso, artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*”.

Respecto a que se le informe al togado cuál fue la falta de respeto en la que incurrió y por qué razón no se le corrió traslado de la decisión de suspender la audiencia y de la compulsión de copias, el Despacho responde que no encuentra necesario darle ninguna explicación en cuanto a su intervención en la mencionada audiencia de pruebas, pues si tiene alguna duda al respecto bien puede examinar la grabación de la misma, la cual reposa en su poder.

Y, en lo atinente a que se le explique por qué razón no se dio traslado de la decisión de suspender la audiencia y de la compulsión de copias, el Despacho interpreta que se refiere a la notificación de tales determinaciones, puesto que ninguna disposición jurídica impone como trámite procesal dar traslado de ello. Ahora, en cuanto a la publicidad de la resuelto, se recuerda que la providencia se expidió en forma verbal en la audiencia, en presencia del togado petente y de las apoderadas judiciales de las entidades demandadas, por lo que es menester observar lo prescrito en el artículo 318 del Código

General del Proceso en la parte que dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...”, al igual que el artículo 294 *ibidem* que dispone: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”.

Es decir, las decisiones expedidas en la audiencia de pruebas de 27 de mayo de 2021, incluidas las mencionadas por el apoderado solicitante, quedaron notificadas en estrados y, si algún reparo tenía frente a lo resuelto, ha debido formular allí mismo las peticiones o recursos que considerara procedentes. Se recuerda, también, que dicho profesional del derecho estuvo presente en la audiencia hasta su final, sin que en momento alguno solicitara el uso de la palabra, lo que se interpreta como asentimiento tácito a lo decidido.

Por último, en cuanto a que se remita este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se reparta entre los demás juzgados administrativos asignados a sección tercera, dado que el abogado de la parte demandante estima que no se le está garantizando el debido proceso, el Despacho responde que ello no es viable porque no es discrecional de los operadores judiciales remitir los asuntos bajo su conocimiento a otros juzgados, mucho menos por la razón esgrimida por el togado, dado que en todo momento se le han garantizado los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico. El hecho que algunas decisiones adoptadas en este medio de control no hayan sido de su agrado, no autoriza al juzgado a despojarse de su competencia, menos cuando el titular del juzgado cuenta con la suficiente objetividad e imparcialidad para continuar con el conocimiento del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DENEGAR** la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante con documento remitido a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2021. **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que **INMEDIATAMENTE** cumpla lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada en la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:pico.rene@hotmail.com">pico.rene@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:pico.luisrene@gmail.com">pico.luisrene@gmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> – <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61058f08baee0f5898ec5629e1c9db38a9b410957a0ba7095a9f6845ba4627b0**  
 Documento generado en 09/06/2021 10:10:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>